



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00009-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Otros Asuntos (Ley 2080 de 2021)
Demandante	TAYDE CONCEPCIÓN AVILA GARCIA
Demandado	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S EN LIQUIDACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, considera esta agencia judicial que antes de proveer sobre la admisión del presente medio de control, se debe requerir al Agente Liquidador de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ EPS-S-ESS- en liquidación y a la Superintendencia Nacional de Salud, a afectos de que informen si la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS, todavía se encuentra en proceso de liquidación o si el proceso de liquidación culminó, y en este último evento se remita la copia del acto administrativo y del acta final a través del cual se dio por finalizado dicho proceso. Para lo anterior, se les concederá el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS-** en liquidación, al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacion.judicial@ambugenliquidacion.com y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al correo electrónico para notificaciones judiciales nsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibido del oficio correspondiente, se sirvan informar si la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS, todavía se encuentra en proceso de liquidación o si el proceso de liquidación culminó, y en este último evento se remita la copia del acto administrativo y del acta final a través del cual se dio por finalizado dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 34 DE HOY 6 DE MARZO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146b5e27de1ca1eaab388fe77b705851647a1ca0b5dc04c94020a73f0ff72bda**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00025-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DICKSON ENRIQUE LONDOÑO SALGADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor DICKSON ENRIQUE LONDOÑO SALGADO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°34 DE HOY SEIS (6) DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e662876b19afb8be1d6f9ce900ed42b11f313958dd33ae05521c8cff2196469**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00026-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	WENDY JOHANNA OROZO CASTRO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor WENDY JOHANNA OROZO CASTRO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°34 DE HOY SEIS (6) DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761830367c3e5161b2b5f96160b608df7c5ba0498710708782eea87c71fda4eb**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00048-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MERCEDES VARELA NAVARRO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2023².

El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MERCEDES VARELA NAVARRO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°34 DE HOY SEIS (6) DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a787893bf653167b9e6f090de294269b9d6e9d95192ea6c463f764b4d331cd1e**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00050-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	BETTY GARCÍA MOSQUERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías y del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante, lo dispuesto en la norma en cita, con relación con el poder otorgado por BETTY GARCÍA MOSQUERA al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

6 de julio de 2021¹, y la reclamación administrativa fue presentada el día 4 de agosto de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la petición que dio origen al presente asunto.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 034 DE HOY 6 de marzo de 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folio 38 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872e96a9de97aa287fd734a84d431eaf55d154267607bc72ff35837113ee53b**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00052-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ELVIRA RAQUEL NAVARRO CURE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora ELVIRA RAQUEL NAVARRO CURE, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 25 de agosto de 2021¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto que se configuró el 4 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 4 de agosto de 2021², es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 34 DE HOY 6 DE MARZO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 38-43 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de237df9168f503c94006fbfecc2ecd5d0e3253bfc0662919f6b8dae40915c8**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00053-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CARMEN GREGORIA MEJÍA GUILLEN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora CARMEN GREGORIA MEJÍA GUILLEN, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 30 de agosto de 2021¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto que se configuró el 4 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 4 de agosto de 2021², es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 34 DE HOY 6 DE MARZO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 38-41 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c2d9b8ed782048114ba16a7e9fa3ff72cc5c246b62516ac172c9e9ac064904**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00054-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Otros Asuntos (Ley 2080 de 2021)
Demandante	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Demandado	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS- EN LIQUIDACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, considera esta agencia judicial que antes de proveer sobre la admisión del presente medio de control, se debe requerir al Agente Liquidador de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ EPS-S-ESS- en liquidación y a la Superintendencia Nacional de Salud, a afectos de que informen si la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS, todavía se encuentra en proceso de liquidación o si el proceso de liquidación culminó, y en este ultimo evento se remita la copia del acto administrativo o del acta final a través del cual se dio por finalizado dicho proceso. Para lo anterior, se les concederá el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS-** en liquidación, al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacion.judicial@ambugenliquidacion.com y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al correo electrónico para notificaciones judiciales nsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibido del oficio correspondiente, se sirvan informar si la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS, todavía se encuentra en proceso de liquidación o si el proceso de liquidación culminó, y en este último evento se remita la copia del acto administrativo y del acta final a través del cual se dio por finalizado dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 34 DE HOY 6 DE MARZO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976617f3c9a00b0a9b279575ea2b4f201e2f49cbc4e1513d9b6ef3089dc70b2d**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00056-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Otros Asuntos (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DIEGO ALEXANDER BOBADILLA SERRANO
Demandado	NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., como Agente Liquidador de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA (LIQUIDADO)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Se observa que en la demanda, la parte actora dirige las pretensiones contra la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., como Agente Liquidador de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA “en liquidación”; sin embargo, se advierte que la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, ya se encuentra completamente liquidada, conforme aparece en la gaceta departamental No. 8727 del 11 de noviembre de 2022¹, en la que se publicó el acta final del proceso liquidatorio de la entidad en mención.

Ahora, importa mencionar que la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., sólo ejerció funciones públicas administrativas transitorias como agente liquidador de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, conforme lo dispuso el artículo 9° del Decreto Ordenanzal No. 000421 del 12 de noviembre de 2021. Por lo tanto, es evidente que no es posible la comparecencia del mencionado agente liquidador, en razón a que el proceso de liquidación se encuentra culminado, tal y como se dijo anteriormente.

Conforme a lo expuesto, la parte demandante deberá invocar las pretensiones de la demanda en contra de la entidad pública a la cual se encontraba adscrita la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, es decir, el Departamento del Atlántico a través de su Secretaría de Salud, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000421 del 12 de noviembre de 2021, que textualmente dispuso:

“... por la terminación del proceso liquidatorio y en consecuencia la terminación de la existencia legal, el Departamento del Atlántico se subrogará las

¹ https://www.atlantico.gov.co/images/stories/gacetas/2022/Noviembre/Gaceta_8727.pdf



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

obligaciones y derechos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 802.006.728-1, que se encuentren debidamente acreditadas y reconocidas en el marco del proceso liquidatorio.

*Será competencia del Departamento del Atlántico asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No.802.006.728-1. Lo anterior, siempre que el acreedor y/o beneficiario demuestre que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación ante el liquidador dentro del término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.
(...)"*

En ese entendido, se reitera, la parte actora deberá corregir la demanda en el sentido de identificar con claridad y precisión a quien pretende demandar a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, se deberá presentar nuevo poder en el que indique claramente a que entidad pública se pretende demandar, y la identificación de todos los actos administrativos cuya nulidad se pide.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efectos de que el demandante subsane los yerros advertidos en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 34 DE HOY 6 DE MARZO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3eda3b8db9d7fa6b30514e0fa6a2e47c6f306e513b66545ff4fc451523072**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00058-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ANDRÉS FELIPE DÍAZ ESPINOSA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES A.R.C. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo de la demanda para su respectiva admisión, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo anterior, por las siguientes razones:

1. NO APORTA TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN EL ACÁPITE DE LAS PRUEBAS: CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA PROCURADURÍA

Se observa que la parte actora no allega constancia de la conciliación extrajudicial, pese a que en el acápite de pruebas que relaciona en su demanda menciona aportar copia de acta de conciliación fallida, motivo por el cual debe aportarla a efectos de determinar si hubo agotamiento de este requisito de procedibilidad, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, así como también para tener claridad sobre el término de caducidad del presente medio de control.

2. ANEXOS DE LA DEMANDA

El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la orden administrativa personal No. 015 del 29 de julio de 2022¹ “por la cual se retira a un grumete por solicitud propia”, sin embargo, no aportó constancia de publicación, comunicación,

¹ Ver documento 12 – 13 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

notificación o ejecución del acto administrativo demandado, como tampoco hizo salvedad en el escrito de demanda, de que dicha certificación haya sido negada por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 34 DE HOY 03 DE MARZO DE 2023
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1b8db5f6652caa1654c9771e2f0b43683c12745d277ca85744dd8207652584**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00060-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	BIOTEST IPS S.A.S.
Demandado	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad de la resolución RR-116 del 24 de junio de 2022, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución A201 de 2022 que rechazó parcialmente una acreencia presentada oportunamente por la parte demandante, al proceso liquidatorio del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. en liquidación.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. LA PARTE DEMANDADA CARECE DE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO.

Se observa que la parte actora demanda a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, la cual es imperioso indicar que no cuenta con personalidad jurídica que le permita ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. En efecto, la personalidad jurídica radica en el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en virtud del artículo 80 de la Ley 153 de 1887.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica, por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir la demanda y el poder e indique la entidad pública que pretende demandar, como lo ordena el numeral 1 del art. 162 del CPACA.

Por otro lado, la parte demandante solo dirigió la demanda contra la E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, pero no contra el agente liquidador señalado en el Decreto Ordenanzal No. 000423 de 2021, que acompaña a la demanda, donde se le asigna la dirección de la liquidación de dicha entidad a la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio; por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por lo tanto, atendiendo al Decreto Ordenanza No. 000423 de 2021, debe vincularse a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., quien asumió funciones dentro del proceso de liquidación de la E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.

2. LAS PRETENSIONES NO SON CLARAS:

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, pero no indica con claridad cuáles son las pretensiones de su demanda. Al respecto señala:

“1. Revocar de manera parcial la resolución No. RR-116 de 2022, de fecha del 24 de junio del 2022, en lo atinente a la decisión que rechaza la acreencia contenida en el contrato de prestación de servicios de septiembre y octubre de 2021, bajo número 603 de 2021

2. Establecer que en su lugar se expida un acto administrativo aceptando la reclamación dentro de la reclamación N° 230 de febrero, respecto del contrato de prestación de servicios de septiembre y octubre de 2021, bajo número 603 de 2021, conforme a las consideraciones y documentos que acompañan la presente solicitud de conciliación.

3. Que la entidad, como consecuencia de la aceptación de la reclamación rechazada, reconozca y pague las acreencias que dentro de la presente solicitud de conciliación

extrajudicial se presentan para su aprobación y respectivo pago.”



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De una lectura a las pretensiones de la demanda, se extrae que el demandante presentó reclamación solicitando el reconocimiento de una acreencia contenida en el contrato de prestación de servicios 603 de 2021, la cual fue negada a través del acto administrativo demandado. Sin embargo, no determinó el demandante con precisión el alcance de dicha reclamación y los puntos de disenso con el acto administrativo demandado, aunado a que el documento que la contiene tampoco fue aportado con la demanda.

3. NO DEMANDA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS APORTADOS.

Al entrar a estudiar el proceso de la referencia, el despacho advierte que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, persigue la nulidad de la Resolución RR-116 del 24 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución A201 de 2022 que rechazó parcialmente una acreencia presentada oportunamente por la parte demandante, al proceso liquidatorio del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. en liquidación.

Efectivamente, observa el despacho que el acto administrativo “resolución A201 de 2022”, que negó la creencia reclamada por el actor, no aparece demandado en el libelo de la demanda, debiéndose corregir la demanda en ese sentido y el poder otorgado.

4. PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Sin embargo, el poder aportado por la demandante y obrante a folio 14 del documento 01 del estante digital, fue otorgado para iniciar y llevar a cabo “acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra HOSPITAL JJUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

E.S.E. EN LIQUIDACIÓN – LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO (...)”, sin especificar el acto administrativo sobre el cual se confiere poder para ejercer el medio de control invocado.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se reitera que la personalidad jurídica radica en el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y no en la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por lo que deberá corregirse en ese sentido el poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 34 DE HOY 3 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba36b76d6387b3aeedb2b4a6b68214d153d62045f2331f23bc67698e1b18acd**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00061-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VIVIANA MARCELA MORA BOTERO
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

La señora Viviana Marcela Mora Botero, a través de apoderado especial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación- Fiscalía General De La Nación.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo que se inaplique el artículo 1º del Decreto 0382 del 2013, y que se declare la nulidad del oficio No. 31400-000891 del 4 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos demandados por la demandante son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial mediante el Decreto 382 de 2013, de lo cual se advierte, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó también una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultados de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial que devenga el servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08-001-33-33-004-2023-00061-00.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 34 DE HOY 6 DE MARZO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5399a36d6527f05bb7913aecb963984aa386615ee1eec92616fdcb9b878c190f**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00063-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

El señor Cristian Jesús Torres Bustamante, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con efectos negativos frente a la petición de 18 de agosto de 2022, a través de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, como incremento a la asignación básica mensual legalmente establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en su calidad de Juez de la República.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos invocados por el demandante, evidencian que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como un incremento a la asignación básica que devenga el actor como Juez de la República, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, me encuentro en la misma situación del demandante, pues estoy vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Barranquilla, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas.

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2° del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultados del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2023-00063-00.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 34 DE HOY 6 DE MARZO DE 2023, A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74da03cf8e72c9f9ebfaef894af10d63a0ef05b0a008e3ddc5e70c93d14ad71d**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00065-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	GIOVANNI ALONSO MENDOZA GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, **se admite** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por el señor GIOVANNI ALONSO MENDOZA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., por lo que se:

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor GIOVANNI ALONSO MENDOZA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°34 DE HOY SEIS (06) DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452ff840a16adf479f92c4e748fefae8c73413b60c1e1b0e83365d396424577c**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00066-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RAQUEL CRISTINA FIGUEREDO DOMÍNGUEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora RAQUEL CRISTINA FIGUEREDO DOMÍNGUEZ, al profesional del derecho JORGE LUIS





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

MORALES BLANCO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 1° de julio de 2022¹, para demandar el acto administrativo identificado como A ATL2022EE018637 de fecha 11 de octubre de 2022², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo objeto de censura en la demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°34 DE HOY SEIS (6) DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folios 1-2 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 67-71 del archivo 01 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff56b26aa89da51dbf1063d1837a34ffa19082f0fa7811c9dc1f366f0697e3**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00069-00 (LEY 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JHON MARIO VELASQUEZ AMELL Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado a través de apoderado judicial por JHON MARIO VELASQUEZ AMELL, DARLYS DEL CARMEN CASTRO CEPEDA, MEILY MARIANA VELASQUEZ ZAMORA, JULIÁN SOFÍA VELASQUEZ BENAVIDEZ, JOIMAR DAVID VELASQUEZ ANAYA, KENIA MELISSA VELASQUEZ CASTRO, JHON MARIO VELASQUEZ CASTRO, JHON DAINER VELASQUEZ CASTRO, JURANIS DEL CARMEN VELASQUEZ CASTRO, MARIO ANTONIO VELASQUEZ JIMÉNEZ, LUIS ALBERTO CASTRO DE LA ASUNCIÓN Y DAMARIS ESTHER CEPEDA ACOSTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante JHON MARIO VELASQUEZ AMELL, DARLYS DEL CARMEN CASTRO CEPEDA, MEILY MARIANA VELASQUEZ ZAMORA, JULIÁN SOFÍA VELASQUEZ BENAVIDEZ, JOIMAR DAVID VELASQUEZ ANAYA, KENIA MELISSA VELASQUEZ CASTRO, JHON MARIO VELASQUEZ CASTRO, JHON DAINER VELASQUEZ CASTRO, JURANIS DEL CARMEN VELASQUEZ CASTRO, MARIO ANTONIO VELASQUEZ JIMÉNEZ, LUIS ALBERTO CASTRO DE LA ASUNCIÓN Y DAMARIS ESTHER CEPEDA ACOSTA el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (mebar.notificaciones@policia.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería al abogado Victoriano Apolinar Sierra Nerio como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 34 DE HOY (6 de marzo de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c85943b8cb990fa21c3e6b03537a3c3955e7f20fe3de64be5bd5e2f9de37b8**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00070-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	MARIBEL CUETO GUTIÉRREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, advierte el Despacho que fue remitido por competencia de parte del Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante providencia de 14 de febrero de 2023¹, razón por la que habrá que avocar su conocimiento, por cuanto se encuentra acreditado que, al momento de su retiro prestaba sus servicios en la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Malambo-Atlántico².

Ahora bien, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

-. Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

¹ Documento 7 del expediente digital.

² Folio 50 del documento 01 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda además de aportarse el acto demandado, también deben acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual se echa de menos entre los anexos y pruebas de la demanda, razón por la que deberá subsanarla.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 034 DE HOY 6 de marzo de 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e40cb36738c1cb802a2d4a2226f1e6a0bb6ecac46afb4f4f092be0962e0d633**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00079-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SEGUNDA Y SEXTA ETAPA DEL BARRIO EL CONCORD DE MALAMBO A TRAVÉS DE REPRESENTANTE LEGAL GUSTAVO MANGA MONSALVO.
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SEGUNDA Y SEXTA ETAPA DEL BARRIO EL CONCORD DE MALAMBO, a través de su representante legal, señor Gustavo Manga Monsalvo, impetra acción popular contra el MUNICIPIO DE MALAMBO – DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el texto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la acción popular es necesario efectuar la reclamación establecida en el Art 144 del CPACA. Los citados artículos señalan:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Se resalta)

Por su parte, el Art. 161 establece:

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código." (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, se observa que la parte accionante no agotó la reclamación ante las accionadas MUNICIPIO DE MALAMBO – DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA, solicitando la adopción de medidas necesarias de protección para sus derechos colectivos previstos, pues con el escrito de demanda no se acompañó prueba del agotamiento de este requisito previo de procedibilidad, máxime que de las pruebas aportadas se evidencia la presentación de cinco (5) peticiones: (i) solicitud del **5 de noviembre de 2014**¹ radicada ante el Gerente de Aguas de Malambo S.A. E.S.P. requiriendo el cumplimiento del cambio de alcantarillado y pavimentación en sector de la Urbanización El Concord; (ii) petición del **28 de septiembre de 2017**², dirigida al Secretario de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Malambo y por la cual se solicitó terminación de re parcheo en la urbanización ElConcord; (iii) petición del **19 de agosto de 2021**³, instaurada ante el Alcalde del Municipio de Malambo, solicitando el cambio de alcantarillado y pavimentación de la Urbanización El Concord; (iv) petición del **6 de septiembre de 2021**⁴, presentada ante la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Malambo, por la cual se solicita el cambio de alcantarillado y pavimentación de la Urbanización El Concord; y (v) petición del **20 de diciembre de 2021**⁵, por la cual se reitera ante el Alcalde del Municipio de Malambo la solicitud del 19 de agosto de 2021.

Al revisarse los derechos de petición allegados está claro que en ninguno de ellos se evidencia el agotamiento de la reclamación previa tal como lo exige la norma, pues se trata de sendos derechos de petición en los cuales se deprecia la adecuación de la malla vial de la Urbanización El Concord, sin invocar ante la entidad accionada el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado o amenazado respecto del cual solicita la adopción de medidas tendientes a su protección.

Lo anterior, guarda consonancia con pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO

¹ Ver folios 35 – 36 documento 01 del expediente digital de la referencia.

² Ver folios 31 – 33 documento 01 del expediente digital de la referencia.

³ Ver folios 24 – 27 documento 01 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver folios 20 – 23 documento 01 del expediente digital de la referencia.

⁵ Ver folios 14 – 16 documento 01 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

VALDÉS, auto de primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), frente a la reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular:

“IV.3. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹ se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello⁶.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.”

De lo anterior, se concluye que el accionante previamente a la impetración de la acción, debe reclamar ante la autoridad la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos vulnerados y esta no atender dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a su solicitud o negarse a ella.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 5 de septiembre de 2013. Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anotado en precedencia, se inadmitirá la presente acción, con fundamento en los artículos 144 y 161 del CPACA, a fin de que sean corregidas las deficiencias anotadas.

De igual manera, es del caso colocar de presente el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, norma que establece unos requisitos para presentar las demandas de acción popular:

“Art 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
 - b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
 - c) La enunciación de las pretensiones;*
 - d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
 - e) **Las pruebas que pretenda hacer valer;***
 - f) Las direcciones para notificaciones;*
 - g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*
- (...)” (Se destaca)*

Ahora bien, se advierte que el libelo demandatorio adolece de los requisitos señalados en el literal e) de la norma transcrita, como a continuación pasa a explicarse:

- **Las pruebas que pretende hacer valer**

Frente a este tópico, se tiene que la parte accionante en su escrito informa que allega copia de la petición de calenda 28 de septiembre de 2021, sin embargo, al revisar las pruebas aportadas, el documento enlistado no fue remitido a esta Agencia Judicial.

Finalmente, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en lo pertinente preceptúa:

“Art.20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Se resalta).

Por lo anotado en precedencia, se inadmitirá la presente acción, con fundamento en el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sean corregidas las deficiencias anotadas.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

1. **Ordenar que en el término de tres (3) días se corrija la acción popular impetrada** por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SEGUNDA Y SEXTA ETAPA DEL BARRIO EL CONCORD DE MALAMBO, a través de su



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

representante legal, señor Gustavo Manga Monsalvo, contra el MUNICIPIO DE MALAMBO – DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA, **en el sentido de subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 34 DE HOY 3 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ed1c12fa0174a88207f01c41932d002b541f966c29cdb5a613ad16c99a3ac**

Documento generado en 03/03/2023 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>